



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3477

**La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA**  
**En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, Decreto 959 de 2000, Resolución No. 1074 de 1997 y considerando:**

Que mediante queja con Radicado SDA No. **16013** de 07 de Mayo de 2002, la Secretaria Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el día 23 de Mayo de 2002, por denuncia contaminación por vertimientos generada por el establecimiento denominado **EL PORTICO DE PAULO** ubicado en la carrera 45 No. 57-03 Bloque 49 barrio Pablo VI.

Como consecuencia de dicha visita se expidió el concepto técnico No. **4597** del 15 de Julio de 2002, en el cual se pudo concluir que hay incumplimiento de la normatividad ambiental, puesto que El lavaplatos tiene una rejilla para retener sólidos y en la parte externa tiene una trampa de grasas, produciéndose vertimientos al alcantarillado publico. Por ello se hace necesario requerir a la señora **PATRICIA LONDOÑO** en calidad de representante legal del establecimiento denominado **EL PORTICO DE PAULO** para que en el termino de 30 días solicitara el registro de vertimiento ante el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente de acuerdo al artículo 1 de la resolución No. 1074 de 1997. Para verificar el cumplimiento del requerimiento No. **27091** del 19 de Septiembre de 2002 se practico visita técnica el día 08 de Agosto de 2007, se emitió el concepto técnico No. **10840** del 09 de Octubre de 2007 y se determino lo siguiente: **"Situación Encontrada: Se encontró en el momento de la visita que el establecimiento de comercio denominado EL PORTICO DE PAULO, no funciona en la actualidad en la dirección referenciada en su lugar funciona el nuevo establecimiento denominado PEROLETT COMIDAS RAPIDAS"**.

De acuerdo a lo anterior el establecimiento de comercio denominado **EL PORTICO DE PAULO**, no se encuentra funcionando en la actualidad. Por ello se expedirá decisión de archivo de dicho radicado.

En virtud de las funciones de seguimiento y control a la contaminación ambiental que le asisten el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de conformidad con el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, en cumplimiento a lo señalado en los



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**EL 3477**

Decretos 948 de 1995 y la resolución No. 1074 de 1997, Decreto 959 de 2000, se requirió al señor **JUAN CARLOS RIVIERA**, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado **PEROLETT COMIDAS RAPIDAS**, ubicado en ubicado en Carrera 57 No. 57-03 (Nueva), por encontrarse infringiendo actualmente la normatividad ambiental vigente.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado "**EL PORTICO DE PAULO**" ya no se encuentra funcionando en las instalaciones de la ubicado en la Carrera 57 No. 57-03 (Nueva).

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

7

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**ES 3477**

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación por vertimientos.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado No. SDA No. **16013** de 07 de Mayo de 2002, se denunció la presunta contaminación por vertimientos, generado por el establecimiento denominado Carrera 57 No. 57-03 (Nueva).

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el Radicado SDA No. **16013** de 07 de Mayo de 2002 y del requerimiento No. 27091 del 19 de Septiembre de 2007, se denunció la presunta contaminación por vertimientos, generado por el establecimiento denominado Carrera 57 No. 57-03 (Nueva).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 03 DIC 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: Carolina Cardona Bueno  
Revisó: José Manuel Suárez.

*Bogotá sin indiferencia*